



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1112/2024.**

Sujeto obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1112/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

Licencias, manifestaciones, construcción, terminación, obra, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Licencias o manifestaciones y avisos de terminación de obra de un inmueble específico.



Respuesta

Se señaló que se localizó una regularización de 2017 y un aviso de terminación de obra de 2020.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Contrario a lo señalado por el Sujeto obligado, la licencia y aviso de terminación de obra que avale la construcción actual no constituye una nueva solicitud, por lo que deberá hacer una búsqueda exhaustiva de la información requerida y que avale la construcción actual para proporcionar la versión pública a quien es recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la licencia o manifestación y aviso de terminación de obra que avalen la construcción del inmueble de interés y proporcionarla en versión pública a quien es recurrente o, de manera fundada y motivada, señalar su imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1112/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud con folio **092073824000309**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073824000309** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

*“Sobre el inmueble ubicado en Altavista 144 col SanAngel Inn cp 01060 AAO en caso de existir favor de extender ;
1, licencia o manifestación de construcción 2.aviso terminación de obra y autorización de uso y ocupación.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El trece de febrero, el *Sujeto obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma* y correo electrónico, el oficio No. **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.FEB.129** de siete de

¹ Teniéndose por presentada el treinta y uno de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

febrero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, por medio del cual adjunta el oficio No. **CDMX/AAO/DGODU/DDU/0353/2024** de seis de febrero, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto se realizó una búsqueda en controles y archivos correspondientes encontrando para el predio en cuestión lo siguiente: Regularización de Inmuebles Dedicados a Vivienda número V.U.R.A./043/2017/01, y Registro de Obra Ejecutada número V.U.05/001/2020/01, documentos que se remiten en copia versión pública.

*La información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOXM), consistentes en: **nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión. y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos**, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (**firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento**), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOXM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).*

*Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOXM, consistentes en: **cuenta catastral**, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:*

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo

129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. **REGIÓN:** Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. **MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. **COLONIA CATASTRAL:** Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor...”

Es importante mencionar que **la cuenta catastral** se considera dato personal **debido a que constituye información relativa** al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, **la cuenta catastral** constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Dirección y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el documento en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este Sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el **Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021** del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

Cabe señalar que por tratarse de tramites de registro en los que se pretende regularizar un inmueble el cual fue construido sin contar con licencia de construcción y/o manifestación de construcción, no es necesario dar Aviso de Terminación de Obra de algo ya ejecutado, en consecuencia, no se otorga Autorización de Uso y Ocupación...” (sic)

A dicho oficio adjuntó la Regularización de Construcción y el Registro de Obra Ejecutada, ambos en versión pública, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que clasificó la información:

DATOS DEL INMUEBLE

Dirección: AV. MORENA 144 No. Exterior: 57050
Calle: San Rafael No. Interior: 57050
Colonia: San Rafael Delegación: Benito Juárez Teléfono (t):

Superficie del terreno: 16040 m² Superficie Total Construida: 1326.00 m²
No. Total de Vivienda: 01A Con Superficie de: 1326.00 m²
Otra Uso: TRANSACCIONAL Con una Superficie de: 1326.00 m²
No. de Niveles: 003 No. de Cuentas Predial: [REDACTED]
Superficie Total por Regularizar: 14714.00 m² Fecha de Terminación de la Construcción: 21/02/2017

DATOS DEL D.R.O. Y/O CSE (EN SU CASO)

Nombre: _____ Registro No.: _____
De: _____ Calle: _____ No. Exterior: _____ No. Interior: _____
Colonia: _____ Delegación: _____ e.p.: _____ Teléfono (t): _____

REQUISITOS

	Si	No
1. Formato de regularización debidamente requeridos en original y tres copias (con firmas autógrafas los cuatro taxistas)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Acreditar la presentación de su valor catastral y pago del Impuesto Predial, del año en curso (Incluidas las mil totales construidas)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Dictamen de seguridad estructural suscrito por un director responsable de obra o por un corresponsable en seguridad estructural, acompañado de dos juegos de plano arquitectónicos (plantas, cortes y fachadas), en caso de vivienda plurifamiliar que tenga más de dos niveles.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Escritura original y copia y copia de identificación oficial.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Constancias de adeudos emitida por la Administración Tributaria que corresponda o, en su caso por el Sistema de la Ciudad de México.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nota:

- ◊ Si la construcción cuenta locales comerciales, éstos no deberán de exceder el 20% del área total de construida
- ◊ No deberán de ser más de 40 viviendas construidas en un mismo inmueble, ya sea de forma horizontal o vertical
- ◊ La construcción debe de estar terminada y habitada

Nombre y firma del solicitante: **ALTAVISTA No. 144, COLONIA SAN ANGEL INN** FOLIO: 723172047

Nombre y firma del A.R.O. o CSE (en su caso):

El presente registro se expide con base en el artículo 272 del Código Fiscal del D.F. Con fundamento en el Código Financiero del Distrito Federal, a continuación en su caso se calculan:

Por concepto de derechos:

Artículo 185 Fracc. I	Expedición de Licencia de Construcción de inmueble.	a) \$539.00
F-II b)	Uso habitacional hasta 5 niveles / m ²	m ² de construcción Subtotal \$ 57,195.00
	Más de 5 niveles / m ²	Subtotal \$ 57,734.00
	Más de 5 niveles / m ²	Subtotal \$
Artículo 182 Fracc. I	Autorización para usar las redes de agua y drenaje.	\$3,635.83
F-III	Primero 50 m ² \$	1,298.5
	Excedente	Subtotal \$ 4,934.34
	Total	\$ 62,668.34
	(c) Reducción	\$ 31,753.70
	Neto a pagar	\$ 30,914.64

ING. ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES / C. SERGIO PEDROX JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS / COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO

V.U.R.A./04372017/01 (15 DICIEMBRE 2017)

Sello de Recibido de la Delegación: ARQ. MIGUEL M. SEGURA-GUZMAN DE MUNIT. LIC. DE CONST. Y ANUNCIOS

Recibió Nombre, Cargo y Firma: Tesorería del Gobierno del Distrito Federal

CDMX DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN

Fecha: 17 de JUNIO de 2019

Clave de formato: REGISTRO DE OBRA EJECUTADA

Director (a) General de Obras y Desarrollo Urbano: FRANCISCO JAVIER HONDAGUO ZARACON

Decisión: Declina toda protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada en veridica, por lo que en caso de existir falsedad...

Información de Interés Público en Construcción de una Obra Ejecutada

Datos del Interesado (Persona Física): Nombre (s) [Redacted], Apellido Materno [Redacted], Nacionalidad [Redacted]

Datos del Interesado (Persona Moral): Nombre (s) [Redacted], Apellido Materno [Redacted], Nacionalidad [Redacted]

Datos del Representante Legal o Acreditado: Nombre (s) JOSE, Apellido Materno HEJIA, Nacionalidad MEX

Instrumento de otorgamiento con el que acredita la representación: [Redacted]

Nombre del Notario, Corredor Público o Jefe: FRANCISCO JAVIER HONDAGUO ZARACON

Nombre de Notario, Corredor o Jefe: # 73

Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO

DOMICILIO PARA OBR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA CIUDAD DE MEXICO

Calle: [Redacted] No. Exterior: [Redacted] No. Interior: [Redacted]

Colonia: [Redacted] Delegación: [Redacted] C.P.: 01060 Teléfono: [Redacted]

Persona autorizada para recibir notificaciones y documentos: Nombre (s) JOSE, Apellido Paterno HEJIA, Apellido Materno ORDAZ

REQUISITOS:

1. Das datos del Formato CARRERON_006_1, debidamente llenado y con firma autografiada.
2. Comprobante de pago de derechos, de acuerdo al tipo de obra, el cual debe presentarse posterior al registro de la solicitud una vez que la autoridad informe al interesado el monto a pagar (original y copia).
3. Comenzada de al menos y al menos veinticuatro (24) días hábiles.
4. Para el caso de construcciones que requieren la instalación de tuberías de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante de pago de derechos (Original y copia).
5. Averías recibidas por un notario, registradas ante la Secretaría de Hacienda de la Ciudad de México en original y copia.
6. Identificación oficial con fotografía (carta de notificación o carta de presentación para votar o licencia para conducir) Original y copia.
7. Documento con el que se acredita la personalidad, en los casos de representantes legal. Original y copia.
8. Desde documentos que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y otras disposiciones aplicables para el registro de manifestación de construcción y para expedición de licencia de construcción especial, con los requisitos de un Director de Obra, y de los Corresponsables (su existencia dentro de esta Entidad) en su caso. De acuerdo al artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal- Artículos 7 fracciones VII, 87 fracción VI y 99 fracción I.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal- Artículo 39 fracción II.

Código Fiscal de la Ciudad de México- Artículos 20, 181, 182, 183, 300, 301 y 302.

Costo: Artículo 185 de la Ley del Código Fiscal de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Documento a obtener: Registro

Vigencia del documento a obtener: Perpetua

Tiempo de respuesta: 20 días hábiles

Procedencia de la Afirmativa o Negativa Física: Afirmativa. Base: No Procede. Negativa. Base: Procede.

DATOS DEL PREDIO

Calle: ALTAVISTA No. Exterior: 144 No. Interior: [Redacted]

Colonia: SAN ANGEL INN C.P.: 01000

Delegación: ALVARO OBREGON Superficie: 1600.00 m²

Cuenta Catastral: [Redacted]

Detallar la aplicación de alguna norma en particular:

Uso de suelo solicitado: VIVIENDA UNI FAMILIAR m² de las áreas: 2058.40 m²

Número de viviendas solicitadas: UNA Superficie por vivienda solicitada:

Lista de propietarios y documentos con el que se acredita la legal posesión

Escritura Pública No. [Redacted] No. [Redacted]

Notario: [Redacted] No. [Redacted]

Entidad Federativa: [Redacted]

Fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio: [Redacted]

Otro documento: [Redacted]

Características Generales de la Obra

Tipo de obra: Vivienda

Características: Ampliación, Reparación, Modificación

Uso o destino: VIVIENDA UNI FAMILIAR

Derechos de pago sobre terreno: NO APLICA

Medida de DTE de terreno habitacional: NO APLICA

Características Específicas de la Obra

Superficie del predio	1600.00 m ²	Superficie total por construir	m ²
Área de desplante	827.00 m ²	% Área libre	77.00 % 48.2 %
Número de niveles	3	Semáforo	SI
Número de viviendas	1	Número de viviendas	UNA
Entorno urbano	427.98 m ²	Entorno urbano	m ²
Cajones de estacionamiento	20	Superficie habitable bajo nivel de banquetas	m ²
Superficie habitable bajo nivel de banquetas	m ²	Superficie total sobre nivel de banquetas	2058.40 m ²
Superficie habitable sobre nivel de banquetas	2058.40 m ²	Superficie total sobre nivel de banquetas	2058.40 m ²
Superficie de uso habitacional	2058.40 m ²	Superficie de uso distinto al habitacional	m ²
Superficie de construcción mínima	1116.00 m ²	Superficie a ampliar	m ²
Superficie a modificar	m ²	Superficie total (construcción + ampliación)	2058.40 m ²
Superficie de construcción máxima	m ²	Superficie a reparar	m ²
Deposición en trámite	m ²	Superficie a reparar	2058.40 m ²
Deposición en trámite	m ²	Superficie a reparar	1116 m ²
Deposición en trámite	m ²	Superficie a reparar	0942.40 m ²

Acta de Construcción o Registro de Obra Ejecutada o Manifestación de Construcción anterior, en su caso: Folio 723172047 VURA 0437/0161 Fecha de expedición: 15-DIC-2017

Director Responsable de Obra: RAFAEL RENE CARBELLER Y CARANDEL Registro No. DR2 1023

Corresponsables en Seguridad Estructural: JOSE ESPERIDIAN NOLASCO HERRERA Registro No. C/20 0130

Corresponsables en Sistema Urbano y Arquitectónico: JAIME GONZÁLEZ SANCHEZ Registro No. C/SEUR/04 0087

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



ACUERDO 5.11-10-CT/AÁO/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CON BASE EN EL "CATÁLOGO DE DOCUMENTOS Y DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES APLICABLES PARA H. ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN."

CONSIDERANDOS

Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción XII, 93 fracciones X y XI, 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que el "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta

1.3 Recurso de revisión. El tres de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Solicite 1. licencia de construcción o manifestación de obra 2. Aviso de terminación de obra o autorización de uso de ocupación del inmueble ubicado en Altavista 144 col San Ángel Inn cp 01060. Refiriéndome a la construcción actual que claramente es un centro comercial; se me extendió una regularización de inmueble habitacional del 2017 y un registro de obra ejecutada del 2020 (lo cual es imposible ya que la construcción se llevo acabo posterior al 2020 y no corresponde a un inmueble habitacional)

Solicito atentamente la manifestación de construcción que avale la construcción actual 2023/2024." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cuatro de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1112/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **cinco de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el catorce de marzo mediante oficio No. **AÁO/CUTyPD//2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1112/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza una causal de improcedencia ya que quien es recurrente con su agravio está requiriendo una nueva solicitud de información.

No obstante, del agravio de quien es recurrente se advierte que está contraviniendo la respuesta por la falta de entrega de la información, pues requirió la licencia o manifestación de construcción, el aviso terminación de obra y autorización de uso y ocupación, **que existieren** del inmueble ubicado en Altavista 144 col SanAngel Inn cp 01060, por lo que al señalar que requiere la manifestación (licencia) de construcción que avale la construcción actual incluye la que existiere de dicho inmueble y, por tanto, no constituye un requerimiento novedoso y, consecuentemente, no actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto obligado*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicitó la licencia de construcción o manifestación de obra y el aviso de terminación de obra o autorización de uso de ocupación del inmueble ubicado en Altavista 144 col San Ángel Inn cp 01060, lo cual incluye la que avale la construcción actual.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto obligado*. El *Sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente amplió la *solicitud*, pues está requiriendo información novedosa haciendo una nueva solicitud.

El *Sujeto obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto obligado* no proporcionó la información, pues requirió la licencia de construcción o manifestación de obra y el aviso de terminación de obra o autorización de uso de ocupación del inmueble ubicado en Altavista 144 col San Ángel Inn cp 01060, lo cual incluye la que avale la construcción actual.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó sobre el inmueble ubicado en Altavista 144 col San Ángel Inn C.P. 01060, en caso de existir, la licencia o manifestación de construcción y el aviso terminación de obra y autorización de uso y ocupación.

En respuesta el *Sujeto obligado* informó que localizó la regularización de Inmuebles dedicados a vivienda número V.U.R.A./043/2017/01, y el Registro de Obra Ejecutada número V.U.05/001/2020/01, documentos que remitió en versión pública.

En vía de alegatos indicó que con “*Solicito atentamente la manifestación de construcción que avale la construcción actual 2023/2024*” quien es recurrente está haciendo una nueva solicitud de información.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto obligado* se limitó a proporcionar la información localizada en los años 2017 y 2020, indicando que por la construcción actual, quien es recurrente se encontraba haciendo una nueva solicitud de información y, por tanto, no era atendible.

En ese sentido, el *Sujeto obligado* pudo señalar que de la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos solo localizó dos registros de regularización de Inmuebles dedicados a vivienda número V.U.R.A./043/2017/01, y el Registro de Obra Ejecutada número V.U.05/001/2020/01, sin embargo, con lo indicado en alegatos, respecto a que la licencia o manifestación de construcción y el aviso de terminación de obra que avalen la construcción actual constituye una nueva solicitud de información y por lo tanto no era atendible, genera certeza en este *Instituto* que cuenta con la información pero que considera que no puede atenderla porque constituye una nueva solicitud.

Así, como ya se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, en la *solicitud* requirió la licencia o manifestación de construcción, el aviso terminación de obra y autorización de uso y ocupación, **que existieren** del inmueble ubicado en Altavista 144 col SanAngel Inn cp 01060, por lo que al señalar que requiere la manifestación (licencia) de construcción que avale la construcción actual **incluye la que existiere de dicho inmueble** y, por tanto, no constituye un requerimiento novedoso y si puede ser atendible con la misma *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la licencia o manifestación y aviso de terminación de obra que avalen la construcción actual del inmueble ubicado en Altavista 144 col San Ángel Inn C.P. 01060 y proporcionarla en versión pública a quien es recurrente por el medio elegido o bien, de manera fundada y motivada, señale su imposibilidad para ello.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.1112/2024

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.